

Contestación demanda- RAD 00281

juan felipe mesias castillo <JUANFEMESIAS@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 9:21

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (26 MB)
CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO.pdf;

Buenos días,
Señores
Juzgado quinto (05) Familia del Circuito de Cali.
E.S.D.

En calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA. conforme al poder que fue enviado al correo del Despacho junto con los anexos pertinentes, estando dentro del término legal me permito allegar contestación de la demanda dentro del proceso que se detalla:

TIPO DE PROCESO	Verbal- Union marital de hecho
DEMANDANTE	YANETH OSORIO GARCÍA
DEMANDADO	JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS
RADICACIÓN	2021-00281
ASUNTO	Contestación demanda
DIREC. ELECTRÓNICA	juanfemesias@hotmail.com

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Juan Felipe Mesías Castillo



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ QUINTO (05) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Verbal Unión Marital De Hecho de **YANETH OSORIO GARCÍA** contra **JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS**

RADICACIÓN. 760013110005 20210281-00

ASUNTO. Contestación de la demanda por **JUAN CARLOS GALVIS**

JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor **JUAN CARLOS LOPEZ GALVIS**, demandado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido a través de autenticación por decreto 806 de 2020, doy contestación a la demanda, en los siguientes términos:

Solicitamos se tenga por contestada la demanda por el señor **JUAN CARLOS LOPEZ GALVIS**, así:

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y APODERADO

DEMANDADO:

a. Nombre: JUAN CARLOS LOPEZ GALVIS
CC.: 79.421. 392 de Cali
Dirección: calle 12 oeste# 10 oeste-50
Teléfono: 304 640 1249
Correo electrónico: juanfemesias@hotmail.com

APODERADO

a. Nombre: JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO
CC.: 1.085.301.466 de Pasto
T.P: 313.797 del C. S. J.
Dirección: calle 12 oeste# 10 oeste-50
Teléfono: 304 640 1249
Correo electrónico: juanfemesias@hotmail.com

CÓMPUTO DE TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN

Mediante el AUTO SUSTANCIACIÓN No. 238, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se realizó notificación por conducta concluyente a mi poderdante, advirtiéndole los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de traslado, conforme al Artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 de la misma obra, específicamente veinte (20) días hábiles.

El AUTO SUSTANCIACIÓN No. 238, salió publicado mediante ESTADO, en la cartelera virtual del juzgado, el 14 de febrero de 2022; El día 17 de febrero de 2022, finalizaría el plazo correspondiente al art. 301 del C.G.P.; A Partir del día 18 de febrero de 2022 sería el inicio del conteo para el correspondiente traslado, el día 17 de marzo de 2022 sería el último día para presentar contestación, por lo que nos encontramos en tiempo. Así las cosas, se entienden en término para la contestación de la presente demanda.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1.	Es cierto.
Al 2.	Es cierto.
Al 3.	Es cierto.
Al 4.	Es cierto.
Al 5.	Es cierto.
Al 6.	Parcialmente Cierto: Entre el 28 de febrero de 1994 y el 17 de junio de 2020 Se adquirieron bienes inmuebles y muebles, relacionados bajo las siguientes condiciones de adquisición: a) El lote de terreno 22 de la manzana 15 junto con la casa de habitación que se levanta sobre el mismo, ubicado en la carreral9 # 8 A S 20, Urbanización Condado del Sur de Jamundí, Valle del Cauca, identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-904209, código catastral76364010000001013000700000000, avaluado catastralmente en 2021 en \$37.552.000

	Se adquirió la casa del municipio de Jamundí con un préstamo Hipotecario otorgado por el banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 50.000.000, y con el producto de la venta del inmueble ubicado calle 27 D no 6-05, urbanización rincón de san mateo, primera etapa del municipio de Soacha, folio de matrícula inmobiliaria No 50S-761084 perteneciente a mi cliente, antes de iniciar la convivencia con YANETH OSOSRIO GARCIA, además, también fue remodelado con el producto de la venta del bien inmueble que mi poderdante poseía antes de iniciarse la unión marital de hecho. Anexo promesa de compraventa y certificado de tradición del bien inmueble vendido por mi poderdante, perteneciente a al mismo, antes de iniciar la unión marital de hecho. Lo anterior se encuentra relacionado en el acápite de pruebas documentales. El valor de la deuda con el BBVA a la fecha de mayo, un mes antes de la separación definitiva era de aproximadamente CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS \$43.000.000. b) Apartamento 4C 21 de la torre c, agrupación 4, sector 2 de la urbanización "Los Chiminangos" II etapa, ubicado en la calle 62 B/631 A 9 27# 5BC 4 21 P, de Cali, Valle del Cauca, identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-234273, código atastral7600101000504000600001917020374, avaluado catastralmente en 2021 en \$42.171.000. c) Motocicleta, marca Honda, línea Wave 110, modelo 2017, de 109 c.c., color rojo Lucy, deservicio particular, con capacidad para 2 personas, a gasolina, motor SDH1P50FMH-2*G5804781*, VIN 9FMPCHK20HF003440, número de chasis 9FMPCHK20HF003440,
--	--

potencia 8 hp, declaración de importación 882017000023817, fecha de importación en 03/03/2017, placas TEA05D de la secretaria de tránsito y transporte municipal de Jamundí, Valle del Cauca, sin limitaciones a la propiedad. Está avaluada comercialmente para 2021 por el Ministerio del Transporte en \$3.120.000

La motocicleta la compro mi poderdante con un préstamo que realizo al Banco BANCOLOMBIA por \$20.000.000 con el mismo adquirió los accesorios, cascos, chalecos reflectivos, curso de conducción de moto y licencia de conducción para la señora *Yaneth Osorio García*. A la fecha de mayo un mes antes de la separación definitiva a la entidad financiera BANCOLOMBIA se le adeudaba un aproximado de \$ **QUINCE MILLONES DE PESOS** \$15.000.000.

d) No es cierto, la Obligación hipotecaria a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia", a la fecha de la separación definitiva era de aproximadamente **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS** \$ 43.000.000.

e) Es cierto, los muebles y enseres son los relacionados en la lista.

A la fecha de hoy a esas dos entidades la sociedad patrimonial no les adeuda, debido a que se realizó un movimiento financiero estratégico, vendiendo la cartera al Banco Popular, puesto que ofertaba mejores condiciones de plazo e interés, además de una sola cuota.

Se realizó el pago a las entidades BANCOLOMBIA por el valor total del préstamo, quedando la obligación en cero. Dicho pago, fue realizado después de efectuarse la separación de hecho de los compañeros permanentes.

Se realizó el pago al Banco BBVA por el valor de \$40.187.655 Cuarenta millones ciento ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco, quedando un saldo de \$tres millones cuatrocientos setenta y tres mil

	doscientos cuatro (3.473.204) que viene cancelándose de forma mensual. Por lo tanto, se debe incluir en el pasivo de la sociedad patrimonial la deuda con la entidad financiera Banco Popular, puesto que se subrogó como acreedor de los pasivos que para esa fecha se debía a las entidades Bancolombia y Banco BBVA.
Al 7.	Parcialmente cierto. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".
Al 8.	Parcialmente cierto. No se puede afirmar que las complicaciones y posterior pérdida del ovario sean causa directa del embarazo.
Al 9.	Es Cierto. Ha recibido todos los tratamientos por parte de la EPS y siempre ha tenido el acompañamiento de mi mandante.
Al 10.	No es cierto. A la fecha del 17 de junio de 2020 la Señora YANETH OSORIO GARCIA NO estaba asistiendo a tratamientos ni terapia alguna que tratara la enfermedad que manifiesta, tampoco seguía indicaciones médicas, ni consumía medicamento alguno para tratar alguna afectación de esa índole. A junio de 2017 la Señora YANETH OSORIO desempeñaba el oficio de Sastrería, confección y arreglo de ropa de muy buena manera, incluso, en el taller del señor SAMUEL OSORIO MORENO , incluso traía ropa para adelantar trabajo en la casa. También ha desempeñado trabajo en pintura de artesanías.
Al 11.	Parcialmente Cierto. La señora Yaneth Osorio García, Si tiene pendiente una cirugía. En el encuentro que tuvieron con la intención de volver a convivir, ella le manifestó al señor LOPEZ que le quedaba muy lejos la EPS para asistir a los controles y lo concerniente a esa cirugía, ya que ella se había ido a vivir a Candelaria Valle y la EPS era en Jamundí y le quedaba muy lejos.
Al 12.	No es cierto. La Señora Yaneth Osorio García, terminó sus estudios de Bachillerato durante la convivencia

	con mi poderdante, también realizo cursos de estética y de belleza y ha realizado diferentes trabajos hasta la fecha. También ha tenido negocios de Clínica de ropa y de venta de artesanías. Ha trabajado en clínica de ropa de manera ininterrumpida desde el año 2006 en el taller del Señor SAMUEL OSORIO MORENO. Cuando la hija en común de la señora OSORIO y el señor LOPEZ, era pequeña, mi mandante trabajó, desempeñando turnos de 24 horas y descansaba 24 lo que permitía que la Señora YANETH OSORIO GARCIA pudiera ir a trabajar y el señor LOPEZ se quedara en casa cuidando a la niña. En otras ocasiones se le pagaba a una señora para que les cuidara la niña y en otras YANETH llevó a la niña a su trabajo. Después de la cuarentena estricta del año 2020, el gobierno nacional autorizó para que las empresas de confección de ropas y afines iniciaran labores. Mi cliente hizo los protocolos de bioseguridad para que el taller de SAMUEL OSORIO MORENO pudiera trabajar, también gestiona los pasaportes biosanitarios, en especial el de la demandante. En el año 2016, la pareja trasladó su vivienda a la ciudad de Jamundí. Y el señor LOPEZ, adquirió la moto narrada anteriormente con el préstamo de BANCOLOMBIA para que la señora OSORIO, tuviera facilidad con el transporte desde Jamundí a la Ciudad de Cali. La señora YANETH OSORIO GARCIA no ha conseguido un trabajo formal en empresa alguna de confección ya que siempre ha manifestado que en esas empresas pagan poco y que a ella le va mejor trabajando como lo hace.
Al 13.	No es cierto. La señora YANETH OSORIO GARCIA desempeña el oficio de arreglos de ropa y de confección de una manera más que óptima. La señora YANETH OSORIO GARCIA inició estudios de diseño de modas en la Universidad de COMFANDI en Cali, abandonándolos en el cuarto semestre. También inició estudios en el SENA en un área relacionada con la confección y con igual motivo los abandonó. El arte de la confección lo ha adquirido de manera empírica y ha obtenido buenos trabajos en esa actividad.

	El trabajo de masajes lo desempeñó en la ciudad de Bogotá con buenos resultados, en la ciudad de Cali no los continuó debido a que los instrumentos con que contaba para ese fin no eran del agrado de las mujeres Cali, además, las exigencias de las mujeres de la ciudad de Cali eran diferentes.
Al 14.	No es cierto. Mi poderdante después de notar comportamientos muy extraños de la señora OSORIO, en los que se mostraba irritable, distante, siempre pendiente de su teléfono celular, algo violenta, con actitudes irascibilidad, en donde mi prohiado, percibía asco y desprecio hacía su ser, en donde incluso manifestaba que todo se iba a acabar muy pronto. El señor LOPEZ decidió preguntarle lo que le ocurría y manifestó que no sentía nada por él. Eso fue el 14 de junio de 2020. Para esos días también manifestaba que todo se iba a acabar, que una vez pagara sus deudas se iba a ir. El 17 de junio de 2020, mi poderdante le pidió a la Señora YANETH OSORIO GARCIA, que por favor reconsiderara lo que estaba haciendo y diciendo, lo cual derivó en una discusión en donde finalmente mi poderdante le solicitó, que tomara una decisión y ella manifestó que se iba para el apartamento de Chiminangos. Manifestó que se iba para el apartamento, pero que requería que mi poderdante lo desocupara y lo pintara. Nuevamente Mi porhiado le pidió que no se fuera, pero ella, se negó rotundamente y se fue con la mamá y la hermana. En varias oportunidades mi poderdante le manifestó a la Señora YANETH OSORIO GRACIA su deseo de regresar con ella. Sin embargo, la demandante no quiso reiniciar la relación. Posteriormente mi poderdante se enteró por conducto de la hija en común, STEFANIA LOPE OSORIO que al parecer la Señora YANETH OSORIO GARCIA había tenido una relación con otra persona siendo este hecho lo que podría haber causado sus raros comportamientos y ocasionaron la separación.

	En ningún momento mi poderdante, le pedio a la Señora YANETH OSORIO GARCIA que se fuera de la casa. Mi poderdante entrego a la señora OSORIO GARCIA el apartamento de Chiminangos. La señora YANETH OSORIO GARCIA pagó el impuesto predial del 2021 de común acuerdo y tomo posesión del inmueble ubicado en chiminangos. El Apartamento generaba un ingreso mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, que a partir de que la Señora YANETH OSORIO GARCIA lo tomó y lo arrendó, dejaron de ingresar al presupuesto de mi poderdante.
Al 15.	No es cierto. La señora YANETH OSORIO GARCIA durante la convivencia manifestó que obtenía ingresos mayores a un salario mínimo, incluso para no querer vincularse por contrato laboral en una empresa, ya que constantemente indicó que en esas empresas pagaban un salario mínimo y esto era muy poco para ella.
Al 16.	Parcialmente cierto. Mi poderdante trabajo 28 años en el INPEC de donde obtuvo su pensión por actividad de alto riesgo. Estudio Psicología en la UNAD, término en el 2009 y nunca ejerció la profesión, tampoco ha podido conseguir trabajos en ello por falta de experiencia, una especialización y estudios complementarios, requisitos indispensables hoy en día para acceder a un trabajo. Tuvo dos contratos en el INPEC en 2016 en la ciudad de Popayán, no pudo acceder a más contratos. Estudió Manejo Ambiental en el SENA con lo cual tuvo trabajo por seis meses en la etapa de prácticas y cinco más por contrato con la empresa Químicos del Cauca, allí era el encargado de recoger la basura y clasificarla para seleccionar el reciclaje, lo realizaba para satisfacer a la señora YANETH OSORIO GARCIA quien manifestaba que debería de estar tener ocupaciones y que además que el estilo de vida de la familia económicamente era malo. Finalmente, la empresa no lo contrato más.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

P1	No me opongo a que se declare la unión marital de hecho entre Yaneth Osorio García y Juan Carlos López Galvis, desde el 28 de febrero de 1994, hasta el 17 de junio de 2020
P2	No me opongo a que se declare que existió sociedad patrimonial entre Yaneth Osorio García y Juan Carlos López Galvis, por haber existido entre ellos unión marital de hecho durante el lapso comprendido entre el 28 de febrero de 1994 y el 17 de junio de 2020. Sin embargo, se deja constancia que en dicha sociedad patrimonial se debe incluir los activos, pasivos y recompensar los valores obtenidos con la venta de bienes adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho y los pasivos pagados a la fecha de separación de cuerpos, propiciada por la demandante.
P3	Me opongo a que se declare la terminación de la unión marital de hecho, por un acto inexistente imputable a mi poderdante.
4	Me opongo a que se declare la disolución de la sociedad patrimonial, por un acto

	inexistente imputable a mi poderdante.
--	--

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

UNION MARITAL DE HECHO: La Ley 54 de 1990, introdujo en el ordenamiento jurídico la figura de la unión marital de hecho, que en su artículo 1° la definió como "la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", recibiendo quienes la conforman la denominación de compañeros permanentes.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES: La ley 54 de 1990 establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas. La jurisprudencia ha precisado que con la disolución quedan definidos los activos y pasivos del vínculo conyugal, delimitando los aportes que hicieron los conyuges para así proceder a efectuar la liquidación, De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

PRESCRIPCIÓN

En Colombia los términos de prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8° de la Ley 54 de 1.990, estableciendo un año para su declaración.

En Colombia los términos de la figura de la prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8° de la Ley 54 de 1.990, estableciendo un año a partir de tres hechos: 1)- El transcurso del tiempo determinado en la norma; 2)- Inercia en la defensa del derecho, el desinterés del titular en promover la tutela de sus derechos dentro del tiempo fijado en la ley; 3)- Alegaciones de vencimiento del tiempo, la parte interesada tiene la carga de alegarla en la oportunidad y forma determinada en el ordenamiento jurídico.

En Colombia legalmente se reglamentó respecto de la prescripción, en su artículo "Artículo 8°. Las acciones..., prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. -...se interrumpirá con la presentación de la demanda...".

RECOMPENSA POR LOS VALORES OBTENIDOS CON LA VENTA DE BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Con la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932 surgieron varias posiciones sobre la vigencia del haber relativo del artículo 1781 del Código Civil. Para algunos, la nueva normatividad modificó la estructura de los activos de los bienes que formaban la masa social dado que el marido dejó de ser el único administrador de la sociedad y la mujer adquirió la capacidad para administrar libremente los bienes. De acuerdo con esta postura, la institución del haber relativo se entiende derogada y sin vigencia. Para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el haber relativo de los numerales 3 y 4 del artículo 1781 no ha sido derogado y es aplicable al sistema de administración de ambos cónyuges con respecto a la sociedad conyugal. Con relación a las diferencias entre sociedad conyugal y sociedad patrimonial, se considera que no se desconoce la Constitución por cuanto, si bien el Legislador estableció en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, que no forman parte de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia legado, ni los que se hubiesen adquirido antes de conformarse la unión marital, aunque sí las rentas y frutos de las mismas, ello obedece a la libertad de configuración del Legislador que quiso excluir este tipo de

haber de la sociedad patrimonial. Sobre las recompensas, se advierte que, si bien en un principio la finalidad de estas disposiciones era la de otorgar un tratamiento igual a los cónyuges aportantes, hoy en día "dicha finalidad no se cumple y por el contrario puede ser objeto de inequidades por cuanto, la sociedad conyugal debe recompensar el valor del bien al momento de su aporte, no al momento de la disolución y/o liquidación, lo que puede resultar en desmedro de uno de los cónyuges o de la sociedad conyugal por el paso del tiempo sin hacer los reajustes correspondientes. La ley no hace ninguna distinción considerando si el bien se deprecia o se valoriza y la jurisprudencia nada ha dicho al respecto, por lo que se subraya la importancia de modificar la institución de las recompensas para reconocer el valor de estos bienes en el momento de la disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, se concluye que esta situación no se traduce en la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas, ni puede considerarse como fuente de enriquecimiento sin causa, al no reunirse los requisitos para que configure. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Ha de decirse que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges o compañeros permanentes y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad patrimonial. El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los compañeros permanentes y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los compañeros permanentes; y entre éstos.

NO HACEN PARTE DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS LOS BIENES CREADOS CON ANTERIORIDAD A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Del mismo modo, tenemos que el art. 3° de la Ley 54 de 1990, consagra que: "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos,

rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

IV.EXCEPCIONES DE FONDO.

a. PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que los términos de prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8° de la Ley 54 de 1.990, estableciendo un año para su declaración." El término legal es de un año a partir de la muerte de uno o ambos convivientes, de la separación física de éstos o del matrimonio de cualquiera con otra persona, para poder iniciar el proceso de disolución y liquidación de la misma"

En Colombia los términos de la figura de la prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8° de la Ley 54 de 1.990, estableciendo un año a partir de tres hechos: 1)- El transcurso del tiempo determinado en la norma; 2)- Inercia en la defensa del derecho, el desinterés del titular en promover la tutela de sus derechos dentro del tiempo fijado en la ley; 3)- Alegaciones de vencimiento del tiempo, la parte interesada tiene la carga de alegarla en la oportunidad y forma determinada en el ordenamiento jurídico.(BOLAÑOS I. , 2.011).

En caso de llegarse a comprobar, cualquier situación que evidencie la prescripción de la misma.

b. INNOMINADA o GENÉRICA: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

c. RECOMPENSA POR LOS VALORES OBTENIDOS CON LA VENTA DE BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Excepción que se fundamenta en caso tal de realizarse la disolución, se tengan en cuenta como pasivos, los dineros aportados por el señor JUAN CARLOS LOPEZ obtenidos con la venta

de bienes que se adquirieron antes de iniciar la unión marital de hecho, y que fueron invertidos en los bienes que hacen parte del inventario social.

d. RECOMPENSA POR TODOS LOS VALORES SUFRAGADOS EN LOS PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Que fueran asumidas por el demandado posterior a la separación de cuerpos.

V. PRUEBAS.

Comendidamente pido al señor Juez se sirva, otorgar valor probatorio a las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez que fije fecha y hora para que la demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé.

2. DOCUMENTAL

Señora juez manifiesto que se aporta como prueba documental la totalidad de los documentos que se encuentran en poder de mi representada.

1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR JUAN CARLOS LOPEZ GALVIS

2. PASIVOS REGISTRADOS A LA FECHA DE SEPARACION

BANCO BBVA No de crédito 9600094590 Extractos deuda a mayo

BANCOLOMBIA No de crédito 81244000259 Extractos deuda a mayo

A. HISTORICO DE PAGOS Y CRÉDITO DE LIBRANZA BANCO POPULAR

B. CERTIFICACIÓN DE DEUDA DE BANCOLOMBIA - 79421392

C. CERTIFICACIÓN DE DEUDA BBVA A MAYO DE 2020

D. SOLICITUD DE SALDO DE DEUDA DEL AÑO 2020 AL BBVA, CUPÓN DE PAGO DE FEBRERO DE 2022

E. Anexo promesa de compraventa y certificado de tradición del bien inmueble vendido por mi poderdante

3. TESTIMONIO

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su despacho a la siguiente persona, quien también es testigo de los hechos:

- 1) **STEFANIA LOPEZ OSORIO -Hija menor de edad, de la señora YANETH OSORIO GARCÍA y del señor JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS**
stefanialopezosorio@outlook.es
CEL. 3104707499

Conforme a la pertinencia y conducencia, se solicita la práctica de este medio de prueba teniendo en cuenta, que sirve como fundamento probatorio de los hechos de la respectiva narración de hechos.

VI. NOTIFICACIONES.

Los suscritos recibirán notificaciones en la AV 3 Norte No. 8N-24 Oficina 525- Edificio, Cali, Valle del Cauca, Santiago de Cali.

Celular: 304 6401249

Correo: juanfemesias@hotmail.com

Atentamente,

JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO

C.C. No. 1.085.301.466 de Pasto

T.P. No. 313.797 del C. S. de la J.